



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-353/2025



TEMÁTICA

No acreditación de los hechos denunciados.



PARTES

Actor: **ELIMINADO**

Responsable: Tribunal Electoral de Guerrero.



ANTECEDENTES

- Queja.** La actora denunció VPG con motivo de la publicación de diversas expresiones en medios electrónicos que, a su decir, denostaban su origen y su físico, además de pretender demeritar su capacidad para gobernar.
- Resolución del Procedimiento Sancionador.** Entre otras cuestiones, el Tribunal local determinó la inexistencia de VPG porque en el caso concreto, no había pruebas suficientes para acreditar los hechos denunciados.
- Demandra.** Contra la resolución del Tribunal local la parte actora presentó demanda de juicio federal.



ANÁLISIS

- El Tribunal local resolvió en forma correcta, porque las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, al ser necesario que se vinculen con algún elemento de prueba adicional que las perfeccione.
- El contenido eliminado en una página electrónica no es suficiente para determinar la existencia de que se publicaron las manifestaciones denunciadas.
- La verificación sobre el contenido de una entrevista periodística tampoco es prueba plena sobre hechos denunciados.
- La ausencia de manifestaciones al contestar la denuncia no implica la aceptación de la conducta, al ser necesaria la existencia de los elementos con los que se acrediten fehacientemente los hechos denunciados.



DECISIÓN

Se confirma la inexistencia de los hechos denunciados al no haber elementos de prueba suficientes para tenerlos por acreditados.



JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-353/2025

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIOS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ, JAVIER ORTIZ
ZULUETA Y KAREM ROJO GARCÍA

Ciudad de México, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** en lo que fue materia de controversia, la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero que declaró la inexistencia de VPG, con motivo de la impugnación presentada por **ELIMINADO**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. PARTE TERCERA INTERESADA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?.....	5
b. ¿Qué alega la promovente?	6
c. ¿Qué decide la Sala Regional?	8
d. Estudio de fondo.....	8
e. Conclusión.....	15
VI. RESUELVE	15

GLOSARIO

Actora promovente: o	ELIMINADO
Autoridad responsable Tribunal local: o	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Procedimiento: o PES	Procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 443 Bis de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Resolución impugnada:	Resolución emitida en el procedimiento especial sancionador TEE- ELIMINADO /2025 en el que se declaró la inexistencia de la infracción denunciada.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento. En un PES anterior¹, el Tribunal local determinó la existencia de VPG cometida por un medio de comunicación digital y un periodista, en perjuicio de la actora².

2. Escrito de la actora. El once de agosto de dos mil veinticinco³ la actora presentó un nuevo escrito ante el Tribunal local en el cual denunció diversos hechos que podían ser constitutivos de VPG en su contra, los cuales atribuyó a las partes denunciadas en un procedimiento previo⁴.

3. Remisión al Instituto local. Al advertir la actualización de conductas susceptibles de actualizar VPG, el veintiuno de agosto el Tribunal local remitió el escrito de la actora al Instituto local para que lo analizara y determinara lo procedente.

Al respecto, el Instituto local inició un procedimiento.

¹ Procedimiento especial sancionador TEE-**ELIMINADO**/2024 en el que se declaró la existencia parcial de la infracción denunciada.

² En el expediente TEE/PES/**ELIMINADO**/2024.

³ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

⁴ Escrito visible en las fojas 11 a 40 del cuaderno accesorio 1 que fue remitido por la autoridad responsable.



4. Resolución impugnada. Sustanciado el procedimiento, el once de noviembre el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

5. Juicio de la ciudadanía. Al estimar que la resolución impugnada era violatoria de sus derechos, la promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

6. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-353/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente, la demanda fue admitida, se cerró la instrucción y se ordenó la formulación del respectivo proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del Tribunal local relacionada con la declaración de inexistencia de VPG en un procedimiento iniciado por la actora⁵, en una entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio de la ciudadanía satisface los requisitos de procedencia⁶, conforme a lo siguiente:

⁵ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley de Medios, así como lo establecido en la jurisprudencia 13/2021: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, todos de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. Se estampó la firma autógrafa de la promovente, se identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el once de noviembre⁷ y la demanda se presentó el dieciocho de noviembre siguiente⁸; esto es, dentro de los cuatro días hábiles previstos en la Ley de Medios⁹.

3. Legitimación. Dicho requisito está satisfecho, dado que el medio de impugnación se presentó por quien acudió a la instancia previa como denunciante, calidad reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque la promovente acude a controvertir la resolución del Tribunal local que estima le causa perjuicio a sus derechos político electorales.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. PARTE TERCERA INTERESADA

Se tiene como tercero interesado a Jesús Gabriel Castañeda Arellano; toda vez que su comparecencia cumple los requisitos legales para ello¹⁰, como se evidencia enseguida:

⁷ Como se desprende de las fojas 498 y 499 del cuaderno accesorio 1, remitido por la autoridad responsable.

⁸ Foja 4 del expediente principal.

⁹ Sin contar el sábado quince, domingo dieciséis y lunes diecisiete de noviembre, al ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, así como el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior, y lo informado por el Tribunal local en el oficio PLE-159/2025, en el que notificó el acuerdo relativo a los días inhábiles para ese Tribunal; ello, en atención a que el presente asunto no tiene relación con proceso electoral alguno.

¹⁰ En términos del artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.



I. Forma. En el escrito se asienta el nombre y la firma autógrafa de la persona compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como interés jurídico y pretensión concreta.

II. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, conforme se advierte de las constancias del expediente¹¹.

III. Interés incompatible con la parte actora. Se cumple tal requisito, pues pretende que se confirme la resolución impugnada.

V. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia, posteriormente se analizarán los planteamientos de la parte actora¹².

a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

1. Procedimiento.

En el procedimiento anterior¹³ el Tribunal local determinó la existencia de VPG en perjuicio de la actora, con motivo de los hechos atribuidos al medio “Acapulco Trends”, así como a la persona física denunciada, a quien sancionó con una multa; además ordenó medidas de reparación y no repetición¹⁴.

Al estimar que las partes sancionadas habían incurrido de nueva cuenta en actos de VPG en su contra e incumplieron la resolución del

¹¹ El plazo de publicitación transcurrió de las nueve horas del diecinueve de noviembre a la misma hora del veinticinco siguiente, y el escrito se presentó el veinticuatro de noviembre a las ocho horas con diecisiete minutos.

¹² De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹³ Procedimiento especial sancionador TEE-**ELIMINADO**/2024 en el que se declaró la existencia parcial de la infracción denunciada.

¹⁴ Consistentes es la publicación de un extracto de la resolución y una disculpa pública en su cuenta de Facebook; la realización de un curso de género y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPG del Instituto Nacional Electoral.

procedimiento previo, la actora presentó diverso escrito al Tribunal local, quien al advertir la posible comisión de VPG por actos distintos y lo remitió al Instituto local.

2. Resolución impugnada.

Una vez sustanciado el procedimiento, el Tribunal local determinó:

- Que no se acreditó fehacientemente la existencia de la publicación que denunció la actora: "...**ELIMINADO**...", dado que la Oficialía Electoral certificó la inexistencia del contenido y porque la captura de pantalla de una imagen solo era un indicio que no estaba robustecido con otro medio probatorio.
- Que las expresiones denunciadas y publicadas en el sitio "Acapulco Trends", se habían dado en el contexto de la libertad de expresión, dado que se aludía a la actora en su función de alcaldesa y a la crítica a su gobierno, no por su condición de mujer.

Por ende, declaró inexistente la infracción atribuida al medio "Acapulco Trends" y a otra persona denunciada.

b. ¿Qué alega la promovente?

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

- El Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis al omitir valorar las pruebas que ofreció para acreditar las expresiones "...**ELIMINADO**..." ya que dejó de advertir que las partes denunciadas no rebatieron ese hecho específico.
- Según la promovente, con el silencio procesal de las partes denunciadas, existe un reconocimiento tácito del hecho denunciado, porque debían controvertir las conductas que les fueron imputadas; de ahí que al ser hechos reconocidos, no eran



objeto de prueba y el Tribunal local debía valorar que la publicación era un hecho no controvertido.

- En el expediente constan varios indicios que demuestran la existencia de la publicación denunciada; inicialmente porque en el acta de la Oficialía Electoral se hizo constar que el contenido no estaba disponible porque se compartió con pocas personas o se eliminó.
- Sí existen medios probatorios que acreditan la existencia de la publicación, como son: reconocimiento tácito, las actas e indicios relativos al contenido de una entrevista en la que se reconoció la publicación, pero el denunciado pretendió desviar el tema bajo el argumento de que se quería descalificar una crítica política a partir de una sátira, por lo que se confirma la existencia de la conducta denunciada.
- El Tribunal local no analizó el contenido de la entrevista y solo se refirió a ésta como una captura de pantalla, sin advertir que el denunciado aceptó la existencia de las expresiones en donde le llamó “**ELIMINADO**”, por lo que es incongruente que reconozca la captura de pantalla como indicio y después señale que no existen medios probatorios para acreditar en forma fehaciente la publicación.
- Para la actora las evidencias de la existencia de la conducta denunciada son: **a)** el reconocimiento tácito del denunciado al no contestar el hecho; **b)** el contenido de la entrevista; **c)** la captura de pantalla en la que se leen las expresiones; **d)** el dispositivo de almacenamiento (USB) que contiene la reproducción de la publicación; **e)** el acta de la Oficialía Electoral, en la que se hizo constar que la publicación se borró; **f)** la afirmación en la denuncia.
- Las expresiones contienen violencia verbal al llamarla “**ELIMINADO**”, porque es una palabra que se usa para denostar y se refiere a su apariencia física, por lo que contiene un cargo

discriminatoria y estereotipada, además al calificarla como una de “**ELIMINADO**” se le considera como una persona sin capacidad para gobernar debido a que se le adjudica la malversación de novecientos millones de pesos.

- A juicio de la actora las expresiones contienen violencia simbólica, y tienen como resultado menoscabar sus derechos político electorales.

c. ¿Qué decide la Sala Regional?

La resolución impugnada **se confirma** en lo que fue materia de controversia, porque no existe prueba fehaciente de la emisión de la publicación ni de la autoría de las expresiones denunciadas, por lo que fue correcto que se determinara la inexistencia de la infracción.

d. Estudio de fondo

Previo al análisis del presente caso es pertinente precisar que aun cuando en la resolución impugnada se verificó la existencia de diversas expresiones publicadas en páginas electrónicas y se emitió un pronunciamiento sobre su contenido, en el presente caso la actora solamente expresa argumentos para evidenciar que se incurrió en una falta de exhaustividad respecto de las conductas cuya existencia no se acreditó.

En ese sentido, en la presente sentencia solamente serán materia de análisis dichas expresiones a la luz de lo razonado por el Tribunal local.

Como se relató previamente, la actora acusó que las partes denunciadas en el PES previo incurrieron nuevamente en VPG al haber publicado las expresiones “...**ELIMINADO**”, las cuales eran tendentes a estereotiparla y discriminarla, además de acusar que no tiene capacidad para gobernar.

En su demanda, la actora expone que sí existieron medios probatorios



para comprobar la existencia de tales manifestaciones, porque la parte denunciada fue omisa en responder sobre ellas y porque del contenido de una entrevista se desprende un reconocimiento de la autoría de la publicación.

Al analizar los hechos, el Tribunal local determinó que los hechos -la publicación de las expresiones denunciadas- no se acreditaron en forma fehaciente, por las siguientes razones:

- Cuando la Oficialía Electoral consultó el enlace de la página electrónica, se visualizaba el texto “*este contenido no está disponible en este momento*” y se había explicado que “*por lo general esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambio (sic) quien puede verlo o este se eliminó*”.
- Respecto del vídeo alojado en la página electrónica de una persona periodista se observaba una captura de pantalla de la imagen que presumía la existencia de la publicación, sin embargo, era solo un indicio que no estaba robustecido con algún otro medio probatorio que corroborara tal hecho.

Una vez asentado lo anterior, los agravios formulados por la parte actora son **infundados**, toda vez que, en concepto de esta Sala Regional, el Tribunal local valoró de manera adecuada las pruebas, a partir de lo cual fue correcto que determinara la inexistencia de los hechos denunciados.

Esto es así, ya que del expediente del procedimiento se advierte que, a efecto de demostrar la existencia de las expresiones antes señaladas, la actora proporcionó una liga electrónica¹⁵, así como la dirección de una página en la que se alojó una entrevista con la parte denunciada¹⁶.

¹⁵ Como se lee en la foja 34 del cuaderno accesorio 1 remitido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

Desde el contexto en el que se denunciaron las expresiones se tiene que la actora ofreció pruebas técnicas a efecto de que la Oficialía Electoral diera fe de su contenido y emitiera la correspondiente certificación.

Luego, al levantar su certificación, la Oficialía Electoral asentó en el acta respectiva¹⁷ que en el enlace proporcionado por la actora para constatar la publicación¹⁸ se visualizaba el siguiente texto:

“Este contenido no está disponible en este momento”, “Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambio quien puede verlo o este se eliminó” “Ir al feed” “Volver” “Ir al servicio de ayuda”.

A efecto de dar fe de ello, se insertó una captura de pantalla.

Respecto del contenido de la entrevista alojada en una página electrónica, en el acta de la Oficialía Electoral se hizo constar su existencia, se transcribió su contenido, así como las capturas de pantalla que se estimaron pertinentes¹⁹.

A partir de tales diligencias, al analizar lo asentado en el acta de la Oficialía Electoral el Tribunal local declaró la inexistencia del hecho denunciado -y dado que las pruebas aportadas por la parte actora eran de carácter técnico-, de su valoración en conjunto concluyó que no eran de la entidad suficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

Ahora bien, sobre las pruebas técnicas, la Sala Superior ha definido²⁰ que, si bien pueden ser ofrecidas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-

¹⁶ Visible en la foja 35 del mismo cuaderno accesorio 1.

¹⁷ Visible en las fojas 134 y 135 del cuaderno accesorio 1.

¹⁸ El cual coincide con el anotado por la promovente en su queja.

¹⁹ Fojas 135 a 246 del mismo cuaderno accesorio 1.

²⁰ En la jurisprudencia 4/2014: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**



por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

De ahí que sea necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este tenor, como se anunció, no asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el Tribunal local valoró en forma equivocada el material probatorio, ya que las pruebas técnicas tienen valor de indicio, y como tal los hechos que se pretenden demostrar deben tener concordancia con otros medios de convicción que obren en el expediente y que, concatenados o vinculados entre sí, generen un grado de convicción suficiente sobre lo que se pretende probar.

Bajo esa tesis, por la propia naturaleza de estos medios de prueba (técnicos), no es suficiente que se indique la existencia del contenido de una página electrónica para que la autoridad electoral -administrativa o jurisdiccional- concluya que su contenido es inequívoco o certero, o que se tenga la certeza de que sea de la autoría de la persona a la que se le atribuye o quien efectivamente emitió el mensaje o la expresión denunciada.

De lo que se sigue que ese medio de prueba por sí solo carece de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento, aunque sí puede constituir un indicio, cuyo valor debe determinarse con las demás pruebas que obren en autos.

Luego, en forma contraria a lo que señala la promovente, la eliminación de un contenido en una página electrónica es una circunstancia que no demuestra en sí misma que la expresión denunciada estuvo alojada ahí o que en ella se refirió a lo señalado en la denuncia.

Por tanto, si la Oficialía Electoral no pudo certificar el contenido de la página electrónica -cuyo enlace fue proporcionado por la actora para demostrar la existencia de las expresiones denunciadas-, es inconcuso que no había elementos para tener por cierta la publicación, ni la autoría o existencia de las expresiones, **lo cual es un aspecto fundamental para fincar la responsabilidad sobre una conducta denunciada.**

De igual forma, la entrevista efectuada al denunciado por una persona periodista, tampoco podría tenerse como una confesión ni un reconocimiento de la veracidad de las expresiones que ahí se expusieron.

Esto, porque la Oficialía Electoral dio fe de la existencia de la página electrónica y de su contenido, pero tal certificación no podría tenerse como una prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados en tal página ni de la opinión de la persona periodista.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido²¹ que los derechos de libertad de expresión y el de información cubren tanto la expresión de opiniones como la emisión de aseveraciones sobre hechos, dos cosas que no son idénticas.

Esto es, si se trata de opiniones, no tiene sentido hablar de verdad o falsedad, que sí resultan relevantes cuando son afirmaciones sobre hechos, sin embargo, la veracidad no implica que toda información difundida deba ser "verdadera" -esto es, clara e incontrovertiblemente cierta-, ya que operar con ese estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho.

Así, la persona informadora debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus

²¹ En la tesis 1a. CCXX/2009: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.** Registro digital: 165762.



de los hechos acerca de los cuales informa, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe dar ese mensaje: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan.

De ahí que la existencia de la entrevista y el material difundido en ésta, tampoco hayan sido suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, ni la autoría de las expresiones en términos de lo que señala la promovente, ya que en modo alguno podría tenerse como confesión lo que la parte denunciada expuso ahí a razón de las preguntas hechas en dicha conversación.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a la actora cuando afirma que al dejar de contestar los hechos controvertidos en su queja operó el reconocimiento tácito del hecho en contra de la parte denunciada y que, al ser hechos reconocidos, no eran objeto de prueba.

Ello, porque la ausencia de manifestaciones al contestar la denuncia no implica necesariamente la aceptación de los hechos ni de la responsabilidad que se pretende imputar a la parte denunciada, al ser necesaria la acreditación tanto de la publicación como de las manifestaciones, así como la autoría respectiva, aspectos que no se comprobaron.

Conforme a lo anterior, es **infundado** el agravio de la parte actora cuando afirma que sí existieron elementos de prueba suficientes para comprobar la existencia y autoría de las expresiones denunciadas.

Ello, sin que la parte actora refiera de manera expresa alguna diligencia que pudiera haberse desarrollado y que pudiera llevar a una conclusión diversa.

Lo anterior, sin que el hecho de que se trate de un asunto que involucre la posible comisión de VPG sea razón suficiente para cuestionar la valoración que el Tribunal local realizó sobre los medios de prueba, debido a que, en el caso, no se advierte que se traten de cuestiones sobre las que no existieran medios probatorios directos o indirectos, sobre los que operaría la reversión de la carga de la prueba²².

Por el contrario, de las diligencias realizadas por el Instituto local y valoradas por la autoridad responsable, no fue posible tener certeza de la autoría y autenticidad de las páginas indicadas por la actora que permitirán atribuir a la persona denunciada las expresiones que, a dicho de la parte actora, constituyen VPG²³.

En tal razón, no se advierte una falta de exhaustividad del Tribunal local, ya que al no ser posible determinar la existencia de los hechos denunciados, era inviable analizar los elementos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018²⁴ para comprobar si se incurrió en actos de VPG en el debate político.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, fue correcto lo resuelto por el Tribunal local.

Similares razonamientos sostuvo esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-345/2025.

²² Con base en la Jurisprudencia 8/2023: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

²³ En similares términos lo consideró la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-2381/2025.

²⁴ En la jurisprudencia 21/2018: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** se establecieron los siguientes elementos de estudio de los casos en los que se aludan aspectos de VPG: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, entre otros, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; alguien particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



e. Conclusión

Esta Sala Regional determina **confirmar la resolución impugnada**, en lo que fue materia de controversia, al no existir elementos probatorios para tener por acreditados los hechos denunciados por la actora.

Por lo expuesto y fundado,

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase la versión pública de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.